

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD seguido a través de apoderado judicial por NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER se allego escrito a través del cual se pretende subsanar la reforma de la demanda que fuera inadmitida con auto del pasado 9 de septiembre, téngase en cuenta que el mismo fue presentado en tiempo. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
PROVIDENCIA	Auto admite reforma de la demanda
DEMANDANTE	NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R.
DEMANDADO	REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00102-00

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial NAYIVE CECILIA RAMOS PEÑALVER en representación de la menor M.C.J.R., presento demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, contra REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS, la cual fue admitida mediante interlocutorio calendado julio catorce (14) de 2022.

Haciendo uso del mandato contemplado en el artículo 93 del Código General del Proceso, el apoderado de la demandante presentó escrito contentivo de reforma de demanda en la que varía los *HECHOS* y *PRUEBAS* del escrito primigenio, la cual fue inadmitida en providencia del 09 de septiembre del año en curso, siendo subsanada en tiempo.

CONSIDERACIONES

En principio corresponde decir que, en cuanto a la facultad de reformar la demanda, puede ejercerse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, comolo dispone el artículo 93, inciso 1º del Código General del Proceso.

También consagra la citada norma en su numeral 2º que solamente se considera que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Descendiendo al caso *subexamine*, considera el despacho que, al no haberse señalado fecha para la audiencia inicial, el proceso se encuentra en la etapa correspondiente para reformar la demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda efectuada por la parte demandante

SEGUNDO: Corres TRASLADO de la demanda reformada a la parte demandada, señor REGINALDO ALFONSO JIMENO RAMOS por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.¹

TERCERO: Notificar este auto al señor Defensor de Familia y al señor Ministerio Publico para lo de sus cargos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JJDO

¹ Numeral 4 del Art 93 CGP